



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 06 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFARO VIAFARA PEREIRA
DEMANDADO: LUIS ALFARO BEJARANO JARAMILLO
RADICADO: 2020-00070-00
INTERLOCUTORIO: No. 200
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, seguido por ALFARO VIAFARA PEREIRA, quien actúa mediante endosatario en procuración, y en contra de LUIS ALFARO BEJARANO JARAMILLO.

En razón del domicilio del demandado, la cuantía de la obligación (factor objetivo), es éste Juzgado competente para conocer de la presente acción, razón por la cual se harán las disposiciones consecuenciales consignadas en la parte resolutive de éste auto.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

A.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ALFARO VIAFARA PEREIRA y en contra del señor LUIS ALFARO BEJARANO JARAMILLO, por las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$13`500.000,00), como capital representado en una letra de cambio.

1. a.- Por los intereses de plazo causados desde el 17 de febrero de 2017, hasta el 17 de febrero de 2018, los cuales serán liquidados conforme lo autoriza la ley.

1. b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 19 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante y hasta la solución o pago total de la misma, y acorde con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, si ello fuere necesario.

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- NOTIFICAR personalmente al demandado señor LUIS ALFARO BEJARANO JARAMILLO, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., Surtida la notificación de la demandada, deberá correrse el traslado respectivo advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días hábiles para cancelar las obligaciones que aquí se cobran, de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considerare tener en su favor, y, de tres (03) días para alegar por vía de reposición los hechos que constituyan excepciones previas, plazos estos que corren **simultáneos** a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.

D.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Elaboro JE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 06 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFARO VIAFARA PEREIRA
DEMANDADO: LUIS ALFARO BEJARANO JARAMILLO
RADICADO: 2020-00070-00
INTERLOCUTORIO: No. 201
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud al memorial presentado con la demanda, por la parte demandante, donde solicita se decreten medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

DECRETAR embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas UFY114 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Clase Microbús, Servicio Público, Marca Hyundai, Línea H1, Color Blanco Cerámica, Carrocería Cerrada, Motor No. D4BA049796, Chasis No. KMJWA37HABU299664, Serie No. KMJWA37HABU299664, Modelo 2011, de propiedad de LUIS ALFARO BEJARANO JARAMILLO, portador de la cédula No. 14`999.795 de Cali - Valle. OFÍCIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, a fin de que inscriban dicho embargo, quién expedirá un certificado sobre la situación jurídica, a costa de parte interesada. Una vez inscrito el embargo, VUELVA a despacho inmediatamente para proveer lo relativo a su inmovilización, oficiando a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, a la Secretaría de Movilidad de Santander de Quilichao – Cauca, de Puerto Tejada – Cauca, Cali y Palmira y a la Policía de Carreteras. (Art. 593 núm. 1º del C. G. del Proceso).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE.

Elaboro JE.